

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00777.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ALBA LUZ HERRERA ALVÁREZ, EGLED ÁLVAREZ QUINTERO y FABIO ALFONSO HERRERA GRANADOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los documentos base de la ejecución:

1° \$18.542.436 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre mayo de 2020 y marzo de 2021, a razón de \$1.238.676 m/cte cada uno.

2° Se niega la orden de pago por concepto de “cuotas de administración”, toda vez que el acreedor de dichas obligaciones no es la subrogataria, sino la copropiedad (Ley 675 de 2001), aunado a que tampoco aportó el documento expedido por la administración de la propiedad horizontal que acredite que aquélla canceló dichos rubros y por tanto, hoy es su acreedora.

Sumado a lo anterior, no anexó la certificación o los recibos expedidos por el administrador de la copropiedad, que dieran cuenta cuál fue el valor de las cuotas aprobadas para cada periodo reclamado.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Las comunicaciones que se libren al efecto deben contener la dirección electrónica de esta célula judicial.

Se reconoce personería al abogado **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN**,
como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-01315.

Con fundamento en el pagaré y la letra de cambio aportados con la demanda, **DIANA ROCÍO PARRA CRUZ** promovió trámite ejecutivo contra **UBALDINO BENITEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 12 de enero de 2018, corregido el 10 de mayo de 2021, la primera providencia notificada a la parte demandada personalmente, y la segunda por estado, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como los cartulares adosados con la demanda reúnen los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, son un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

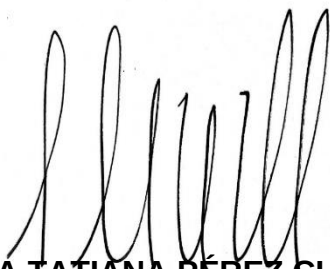
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$800.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

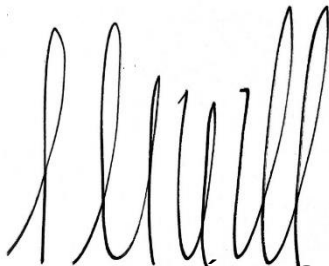
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00141.

Dado que al momento de enviar el aviso (23 de junio de 2021), no había fenecido el término con que contaba el demandado para comparecer al despacho a notificarse, pues el citatorio fue remitido apenas el día anterior (22 de junio de 2021), el Despacho no tiene en cuenta el primero de los trámites anunciados, por lo que la parte actora deberá envíralo nuevamente.

Por otra parte, deberá informar como obtuvo la dirección electrónica en la cual está gestionando la notificación del convocado y allegar las evidencias respectivas (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00775.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HOME GOLD S.A.S.** contra **JENNY CONSUELO BARRERA ROLDÁN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$2.924.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

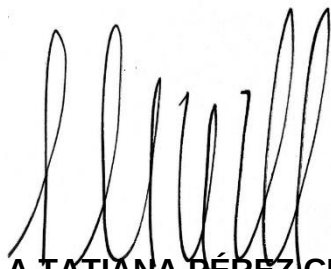
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO**, como endosataria en procuración.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901748

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

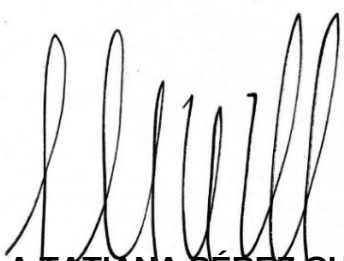
3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00773.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

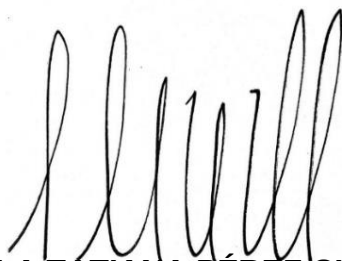
1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original de los títulos base de la ejecución **se encuentran en poder del abogado** que presenta la demanda y que los mismos están a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición de los documentos.

2. De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., informará la dirección física y electrónica del representante legal de la cooperativa demandante.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

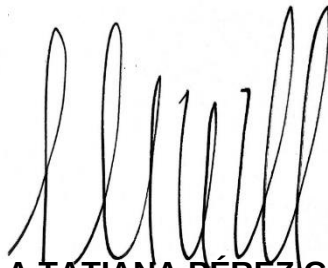
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00593.

1. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden de pago aquí proferida conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original de los títulos valores base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del doce (12) de agosto del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

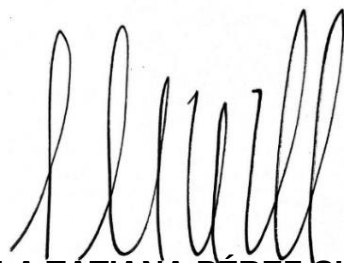
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00771.

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos No. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor a lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso de **Ejecutivo** promovido por **MSL DE COLOIMBIA LTDA** contra **FOX GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad que le corresponda. Oficiése.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 <SMMVx40)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01515.

Se insta al memorialista a que dé estricto cumplimiento a la orden impartida en auto de 7 de julio del año que avanza. Tenga en cuenta que en dicho proveído no se le pidió que informara como obtuvo la dirección electrónica de la sociedad convocada sino que acreditara que la comunicación enviada (notificación) había sido recibida por el destinatario.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00609.

Teniendo en cuenta el poder de sustitución aportado, se reconoce personería al abogado HÉCTOR ZENEN SÁNCHEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, dado que los citatorios enviados a los demandados fueron aportados al expediente luego de fenecido el término dispuesto en la providencia anterior, el memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

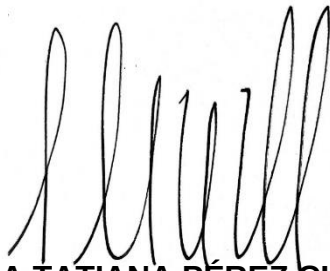
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00709.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL PASEO 140 P.H.** contra **EDILBERTO CHAPARRO RODRÍGUEZ y NUBIA RODRÍGUEZ TALERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$269.100 m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2015.

2. \$236.000 m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2017.

3. \$1.236.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre septiembre y diciembre de 2017, a razón de \$309.000 cada una.

4. \$981.600 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y marzo de 2018, a razón de \$327.200 cada una.

5. \$3.031.200 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril y diciembre de 2018, a razón de \$336.800 cada una.

6. \$4.284.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2019, a razón de \$357.000 cada una.

7. \$4.540.800 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2020, a razón de \$378.400 cada una.

8. \$1.556.400 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y abril de 2021, a razón de \$391.600 cada una.

9. \$309.000 m/cte., por concepto de sanción correspondiente a mayo de 2017.

10. \$83.400 m/cte., por concepto de retroactivo cuota ordinaria de administración de abril de 2018

11. \$1.277.500 m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de administración comprendidas entre abril (\$427.700), mayo (\$397.900), junio (\$397.900) y noviembre (\$54.000) del año 2018.

12. \$2.765.901 m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de administración comprendidas entre noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020, a razón de \$921.967 cada una.

13. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

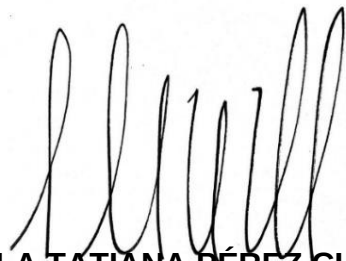
14. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **YESSICA NÚÑEZ ALABA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

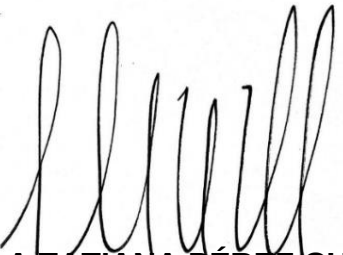
Ref.: 2021-00769.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Ahondará en los hechos de la demanda para indicar la fecha en que debía pagarse la primera de las cuotas y el monto de cada una.
2. Aclarará por qué en el hecho sexto aduce que el crédito fue otorgado para “adquisición de vivienda”, pero en el documento “cartera” se describe que fue para “crédito educativo”. Completará el extracto arrimado en el sentido de indicar las condiciones del mutuo celebrado.
3. De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., informará la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.
4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 29 de julio de 2021
No. de Estado 65*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

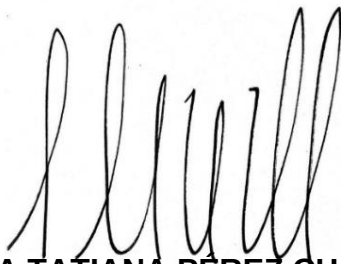
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00645.

Previo a aceptar la renuncia al poder presentada, se requiere a la profesional para que remita a su poderdante la comunicación prevista en el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P., para el efecto, tenga en cuenta que la que envió al mismo tiempo que el memorial que nos ocupa, fue direccionada a un correo electrónico que no corresponde al de su mandante (notificacionjuridica@saesas.com.co).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02251.

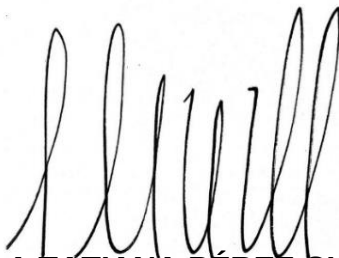
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **GUILLERMO SALINAS TRUJILLO**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósen los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 29 de julio de 2021
No. de Estado 65*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00715.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO W S.A.** contra **IBIS MALAIDA CAMPO AGUIRRE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$8.573.494 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100582

En lo referente a la anterior petición, una vez notificada en debida forma la convocada, se dispondrá lo pertinente para para la exhibición y entrega del título base de ejecución.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100776

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aportará copia del contrato de compraventa del vehículo de placa BIL-650.

2º) Allegará certificado de tradición del rodante antes citado, que acredite que la convocada es su propietaria. Lo anterior, por cuanto las medidas cautelares previstas para este tipo de asuntos, recae sobre bienes de propiedad de la demandada (artículo 590 del Código General del Proceso).

3º) Igualmente, anexará certificado de tradición del vehículo de placa BYI-853.

4º) En cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 *ibídem*, informará el número de identificación de las partes.

5º) Al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Estatuto Adjetivo, acreditará en debida forma que se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

6º) Aclarará la pretensión segunda del acápite de condena, en el sentido de especificar el monto de los perjuicios reclamados.

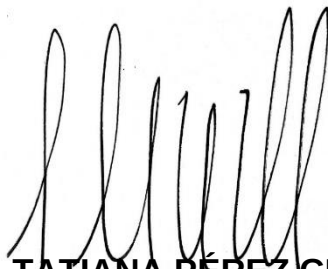
7º) Cumplido lo anterior, en obediencia al artículo 206 *ibídem*, formulará nuevamente el juramento estimatorio con sujeción estricta a

lo dispuesto en dicha regla de derecho, discriminando cada uno de sus conceptos de manera razonada en lo atinente a la suma que señale por perjuicios.

8º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100126

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó en debida forma (conducta concluyente), quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del doce (12) de agosto del cursante año.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

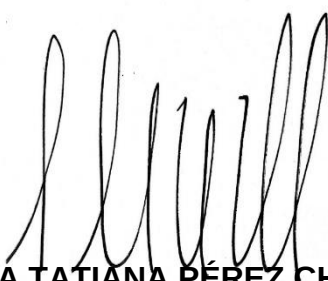
Ref.: 110014003063201902118

1º) Se rechaza de plano la petición de nulidad impetrada por el extremo demandante, conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, dado que los hechos en los que la fundamenta no corresponden a los supuestos jurídicos de la causal de nulidad invocada.

Conviene anotar que el interlocutorio de fecha 29 de junio pasado, no fue objeto del recurso horizontal dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 *ibídem*, medio idóneo para plantear la queja; mutismo que debe interpretarse como una aceptación implícita de lo resuelto en dicha decisión.

2º) Tampoco, en el presente caso, es dable dar aplicación al parágrafo único del artículo 318 del Estatuto Adjetivo, en la medida que el escrito no fue presentado dentro de la oportunidad prevista en el citado canon.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901240

Observa el Despacho que el término concedido a la parte demandante mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 venció sin que hubiera acreditado que cumplió con el impulso procesal allí ordenado, que no era otro diferente a notificar a la parte ejecutada, pues desde la data antes citada únicamente realizó las siguientes actuaciones: **(i)** el 28 de enero de 2021 allegó diligenciamiento del citatorio, al parecer con resultado negativo, porque no aportó la certificación de la empresa de correos respectiva; **(ii)** el 1 de marzo del año que avanza, informó unas direcciones electrónicas a fin de notificar al convocado, pero no realizó gestión alguna; y **(iii)** el 15 de julio pasado radicó una cesión del crédito.

Véase que, desde la fecha en que informó las nuevas direcciones (1 mar. 2021) hasta la data en que radicó la cesión (15 jul. 2021), transcurrieron más de los 30 días de que trata el artículo 317 del Estatuto Procesal, para que cumpliera con la aludida carga procesal. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

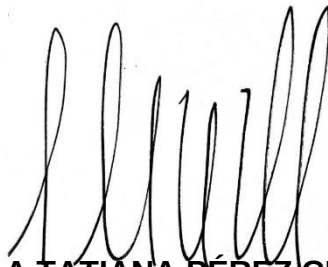
4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

6°. Frente a la anterior petición de cesión, los interesados deberán estarse a lo aquí dispuesto.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**. ESCJUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100774

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

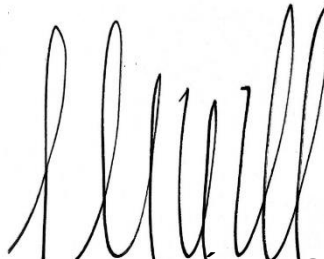
2º. Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3º. En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 60 cuotas mensuales, no se especificó en el cartular cuando sería pagada la primera de ellas. Tampoco podría deducirse cuando se hicieron exigibles los instalamentos con base en la fecha de vencimiento, cual fue, 31 de agosto de 2019, porque según el pagaré este se creó un día antes (20 ago. 2019). Por tales razones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

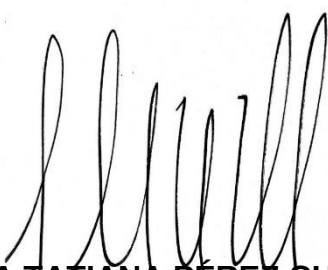
Ref.: 110014003063202100666

1º) Se niega la anterior petición, por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 285 del Código General del Proceso. De cualquier forma, tenga en cuenta el memorialista que en el auto de apremio se incluyó la suma total reclamada en las pretensiones y se indicó el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios.

2º) De conformidad con el documento allegado, al tenor a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Estatuto Procesal Civil, del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021, se tiene notificada a la parte demandada por conducta concluyente, a partir de la radicación de la petición, esto es, desde el 21 de julio del cursante año.

3º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 *ibídem*, se suspende el presente proceso por el término de un año, contado a partir del 21 de julio de 2021.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901324

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

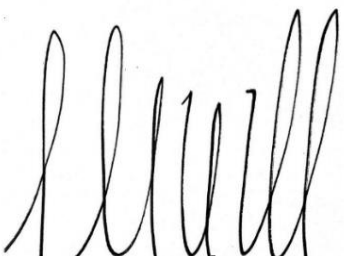
4º) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Hágase entrega a la parte demandante, de los dineros consignados para el asunto, la suma de \$488.747,84. Los restantes al demandado. Ofíciase.

6º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100772

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acatará la exigencia del artículo 83 del Estatuto Adjetivo, en el sentido de informar la descripción de los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.

2º) Al tenor del artículo 88 *ejúsdem*, subsanará la indebida acumulación de pretensiones, ya que la solicitud de condena incluida en las peticiones quinta y sexta del acápite pertinente, resultan prematuras en la fase declarativa.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100768

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la copropiedad demandante.

3º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el certificado de existencia y representación de la sociedad que ejerce la administración de la ejecutante.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100716

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO W S.A.** contra **HUGO ENRIQUE GÓMEZ ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$3'349.004, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 1 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Gleiny Lorena Villa Basto**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100698

Se niega la anterior petición, por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 285 del Código General del Proceso. Nótese que el mandamiento de pago se libró a favor de la tenedora legítima de los documentos base de ejecución (conforme a la ley de circulación), y que el ordenamiento jurídico no establece que en dicho proveído deban indicarse los endosos realizados.

Sin embargo, tal precisión ha de tenerse en cuenta por Secretaría al momento de elaborar el respectivo oficio de embargo.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de julio de 2021

No. de Estado 65

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.